



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 2 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de M.E.N.S., por las lesiones padecidas y los daños ocasionados en la motocicleta propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (aceite) en la vía (EXP. 206/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante del afectado manifestó que el día 9 de abril de 2008, sobre las 16:40 horas, cuando su mandante circulaba con su motocicleta, por la salida de la GC-3, para dirigirse hacia la Rotonda del Almatriche, Cuesta Blanca, a causa de una mancha de aceite existente en la calzada su motocicleta perdió adherencia, lo que la desestabilizó, cayendo al suelo y

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

desplazándose hacia el carril izquierdo, siendo auxiliado por dos agentes de la Policía Local.

Esta caída le produjo desperfectos a su vehículo por valor de 984,94 euros, lesiones que lo mantuvieron de baja laboral desde el día del accidente hasta el 6 de mayo de 2008, y la rotura de la ropa que llevaba en ese momento, la cual estaba valorada en 734,45 euros.

Por lo tanto, solicita una indemnización total de 3.188,55 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales y materiales en su motocicleta derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por otra parte, quedó acreditada debidamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el órgano instructor entiende que el hecho lesivo ha quedado probado debidamente, pero afirma que se pasó por la zona, por última vez, antes del accidente, entre las 14:25 y las 15:00 horas, sin observar mancha de aceite alguna.

Por lo tanto, en este supuesto ha quedado perfectamente acreditado que la tarea de prevención se estaba realizando con normalidad y que por el espacio de tiempo que estuvo la mancha sobre la calzada no cabe sostener que la vigilancia ordinaria de las vías ejercida por la Administración Insular hubiera sido desempeñada de forma poco diligente.

2. En cuanto al accidente sufrido por el interesado y sus consecuencias, han quedado acreditados mediante lo expuesto en el Atestado, lo declarado por los agentes de la Policía Local que le auxiliaron, y por las facturas y partes médicos aportados al expediente.

Así mismo, ha resultado demostrado que la mancha de aceite estuvo escaso tiempo sobre la calzada, ya que los operarios del Servicio pasaron por la zona alrededor de las 15:00 horas y los agentes llegaron sobre las 16:40 horas al lugar del accidente y cuando lo hicieron observaron que, debido a las condiciones meteorológicas, la misma estaba casi seca.

3. En este supuesto, el funcionamiento del servicio público de carreteras ha sido correcto, realizándose el control de la carretera con la periodicidad y la intensidad precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios.

Por ello, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado, pues para haber podido evitarlo se hubiera tenido que prestar el mismo con una intensidad tal que iría más allá de lo razonable.

4. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho en base a los motivos expuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.